



Sesión: Sexta Sesión Extraordinaria.

Fecha: 21 de agosto de 2020.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/46/2020**

**DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL, PARA ATENDER LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00161/IEEM/IP/2020**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OPLE. Organismos Públicos Locales Electorales.

PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.



ANTECEDENTES

1. En fecha tres de agosto de dos mil veinte se recibió, vía PNT, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00161/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se requirió:

***“Solicito de acuerdo a la nueva cartografía municipal según decreto expedido por el INE en Cuautitlan México , nos proporcione si al aumentar las secciones electorales aumentará la cantidad de regidores y síndicos , y también nos indique las fechas para cambiar la credencial ya que estás están con el municipio de Melchor Ocampo y tultepec y queremos saber el procedimiento . Tambien nos indique si en el proceso electoral 2021 ya se podrá votar en el municipio que nos corresponde que es Cuautitlán mex.”
(Sic).***

2. En este sentido, la solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DO, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.
3. El doce de agosto de dos mil veinte, la DO, mediante oficio, solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial de la información, en los términos siguientes:



SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 12 de agosto de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización

Número de folio de la solicitud: 00161/IEEM/IP/2020

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	<p>Folio de la solicitud: 00161/IEEM/IP/2020</p> <p>"Solicito de acuerdo a la nueva cartografía municipal según decreto expedido por el INE en Cuautitlán México , nos proporcione si al aumentar las secciones electorales aumentará la cantidad de regidores y síndicos , y también nos indique las fechas para cambiar la credencial ya que éstas están con el municipio de Melchor Ocampo y tultepec y queremos saber el procedimiento . Tambien nos indique si en el proceso electoral 2021 ya se podrá votar en el municipio que nos corresponde que es Cuautitlán mex." (SIC)</p>
Tipo de incompetencia:	<p>(Parcial). Rubros de la solicitud:</p> <p>"...nos indique las fechas para cambiar la credencial ya que éstas están con el municipio de Melchor Ocampo y tultepec y queremos saber el procedimiento . Tambien nos indique si en el proceso electoral 2021 ya se podrá votar en el municipio que nos corresponde que es Cuautitlán mex." (SIC)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fechas y procedimiento para cambiar la credencial para votar. - Ayuntamiento por el que votarán en el Proceso electoral 2021.
Fundamento de la incompetencia	<p>Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, y 54, incisos c), d) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
Justificación de la incompetencia	<p>El Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) no es el organismo electoral responsable de la determinación de las fechas y procedimiento para obtener o cambiar la credencial para votar, ni mantener actualizada la cartografía electoral a nivel seccional, municipal ni distrital local; atribuciones que le corresponden al Instituto Nacional Electoral (INE) pues conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la geografía electoral, la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como el padrón electoral y la lista nominal de electores, son atribuciones del INE para los</p>

procesos electorales federales y locales; así mismo, de acuerdo con el artículo 54, incisos c), d) y h), de la propia LGIPE, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, respectivamente: “Expedir la credencial para votar”; “Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral”; y, “Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral”.

Derivado de que estas atribuciones son exclusivas del INE, ésta autoridad nacional electoral es la encargada de determinar los plazos y procedimientos para la obtención de la credencial para votar; así mismo, el Municipio para el que sea efectivo el voto de los ciudadanos de cada sección electoral estará en función de la determinación de los ajustes que el INE pudiera realizar a la cartografía electoral a nivel Municipal y demás disposiciones que en su caso emitiera sobre el particular.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Octavio Tonathiu Morales Peña.

Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cántora Vilchis.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución General, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.



- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Artículo 167. *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.



En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.*

Precedentes

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*



- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

Por lo anterior, en fecha tres de agosto del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DO, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la DO, el IEEM no es el organismo electoral responsable de la determinación de las fechas y procedimiento para obtener o cambiar la credencial para votar ni mantener actualizada la cartografía electoral a nivel seccional, municipal o distrital local.

Resulta importante señalar que de confirmidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la geografía electoral, la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como el padrón electoral y la lista nominal de electores, son atribuciones del INE para los procesos electorales federales y locales.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 54, incisos c), d) y h), de la propia Ley General antes citada, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, respectivamente: “Expedir la credencial para votar”; “Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral”; y, “Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral”.

En este sentido, derivado de que estas atribuciones son exclusivas del INE, dicha autoridad nacional electoral es la encargada de determinar los plazos y procedimientos para la obtención de la credencial para votar; asimismo, el Municipio para el que sea efectivo el voto de los ciudadanos de cada sección electoral estará en



función de la determinación de los ajustes que el INE pudiera realizar a la cartografía electoral a nivel Municipal y demás disposiciones que en su caso emitiera sobre el particular.

De lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia parcial anunciada por la DO, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta al punto antes analizado de la presente solicitud de información pública, el cual se encuentra vinculado con información que obra en poder del INE, se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia parcial, respecto de lo analizado en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.
- TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DO.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Sexta Sesión Extraordinaria del día veintiuno de agosto de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)



C. Juan José Hernández López

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)